

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA PUBLICA No. 218

En Santiago de Cali, el día Treinta (30) de septiembre de 2021, a las dos (2) pm, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se constituye, en Audiencia Pública de Trámite y Juzgamiento, con el objetivo de surtir el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** conforme lo dispuso la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015, dentro del proceso radicado con el No. **76001410500 320180067501**, en el cual fungen como parte demandante ANA FRANCISCA ARTUNDUAGA CUELLAR VS. COLPENSIONES.

Se deja constancia que conforme lo dispone el Dcto. 806 de 2020, dictado por el gobierno nacional ante la emergencia sanitaria del COVID – 19, se corrió traslado mediante auto No. 957, notificado en estados No. 135 de septiembre 27 de 2021.

Acto Seguido procede el despacho a dictar la siguiente,

SENTENCIA No. 188

PRETENSIONES

La parte demandante, pretende a través de la presente acción, que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a favor de la demandante, el reconocimiento del incremento pensional por persona a cargo del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la indexación y las costas procesales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

Los hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

1. Que el ISS., le reconoció pensión de vejez a la actora mediante resolución No. 001870 de 2009, a partir del 1 de febrero de 2009, en cuantía de \$496.900.
2. Que la misma se otorgó en aplicación del artículo 36 de la ley 100/93.

3. Que la atora vive con el señor LUIS ALBERTO GAVIRIA VARGAS, desde hace mas de 38 años, sin interrupción alguna compartiendo techo, lecho y mesa.
4. Que el señor depende económicamente de la actora pues está dedicado a las labores del hogar y su esposa es quien sule los gastos necesarios para su sostenimiento. Y que el señor Gaviria no posee bienes que pueda usufrutuar y tampoco recibe pensión ni salarios que la haga auto sostenible o independiente y que el depende económicamente de la actora.
5. Que la via gubernativa se encuentra agotada.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación de la demanda, en la etapa procesal correspondiente, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por considerar que .

“...Los incrementos pensionales eran una prestación económica regulada por el derogado artículo 21 del Decreto 758 de 1990 Sin embargo, no es procedente acceder al reconocimiento de los referidos incrementos pensionales para las personas cuya pensiones de vejez o de invalidez se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 por lo contenido en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990 que establecía que “Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión (...)”, además porque pese a que la pensión fue reconocida al actor conforme el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta norma solamente remitió a la normatividad anterior en tratándose de régimen de transición de la pensión de vejez, en lo concerniente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, sin se haga extensivo a los incrementos pretendidos; adicionalmente la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de los mismos. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencias C-168 de 1995, C-596 de 1997, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 210 de 2017 y recientemente en la Sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en la que se precisó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la referida ley entró a regir. Así, los incrementos pensionales dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encuentran dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esta jurisprudencia debe ser aplicada por los jueces ya que las decisiones de

todos los órganos de cierre jurisdiccional gozan de carácter vinculante, tal como lo ha determinado la Corte Constitucional en sentencias como la C-335 de 2008, C-816 de 2011 y en la SU-053 de 2015. Aún en gracia de discusión, si su Señoría remota y eventualmente no acoge los argumentos invocados por este apoderado de Colpensiones, es menester precisar que no se encuentra probado que la señora GILMA ELVIRA PEREZ TORRES cumpla con los requisitos del derogado artículo 21 del derogado Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

El presente proceso fue de conocimiento del **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**, quien mediante Sentencia No. 135 de agosto 13 de 2021, ABSOLVIÓ a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

TRAMITE DE LA CONSULTA.

Habiendose corrido traslado a las partes para alegar, la demandada Colpensiones, formuló sus alegaciones en el siguiente sentido:

“...No es procedente acceder al reconocimiento de los referidos incrementos pensionales para las personas cuya pensiones de vejez o de invalidez se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 pues pese a que la pensión fue reconocida al actor conforme el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esta norma solamente remitió a la normatividad anterior en tratándose de régimen de transición de la pensión de vejez, en lo concerniente a la edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y al monto de la pensión, sin se haga extensivo a los incrementos pretendidos; adicionalmente la Ley 100 de 1993, nada dispuso respecto a la concesión de los mismos. Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional mediante sentencias C-168 de 1995, C-596 de 1997, C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 210 de 2017 y recientemente en la Sentencia SU-0 del 28 de marzo de 2019, M.P. Cristina Pardo Shlesinger, en la que se precisó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994; fecha esta última en la cual la referida ley entró a regir. Así, los incrementos pensionales dejaron de existir a partir del mencionado 1º de abril de 1994, aún para aquellos que se encuentran dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Esta jurisprudencia debe ser aplicada por los jueces ya que las decisiones de todos los órganos de

cierre jurisdiccional gozan de carácter vinculante, tal como lo ha determinadolaCorteConstitucionalensentenciascomolaC-335de2008, C-816de 2011 y en la SU-053 de 2015.

Así, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STL14550-2019 Radicación 86601 del 9 de octubre de 2019 determinó que pese a que la Corte Constitucional varió su criterio frente al asunto controvertido, la sentencia SU-140 de 2019 tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso. Aún en gracia de discusión, si su Señoría remota y eventualmente no acoge los argumentos invocados por este apoderado de Colpensiones, es menester precisar que no se encuentra probado que el señor demandante cumpla con los requisitos del derogado artículo 21 del derogado Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de 1990”

Previo a resolver el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Cali, realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por **la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL en sentencia C – 424 de julio 8 de 2015**, procede el despacho a asumir el conocimiento del asunto de la referencia en consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juez de instancia, la cual fue adversa a las pretensiones de la parte demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto, está en dilucidar si al actor le asiste o no, el derecho al reconocimiento del incremento pensional por personas a cargo de conformidad con el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, el retroactivo por concepto de incremento, la indexación y las costas procesales.

DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES.

El acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en lo referente a los riesgos de invalidez por riesgo común, vejez y muerte, en su artículo 21 dispone:

INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal,

por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.

En lo que respecta a los incrementos pensionales citados anteriormente, este despacho debe recordar que la Honorable Corte Constitucional, en sede de tutela a través de la Sentencia T-456 de 2.018, indicó lo siguiente:

“...Conforme lo expuesto, los incrementos del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dentro de los cuales se encuentra el del 14% y 7%, incluso en su vigencia, no hacían parte de la pensión y estaban sujeto a la condición de tener cónyuge o compañero que dependa económicamente del beneficiario y no disfrute de una pensión e hijo menor de edad o en condición de discapacidad a cargo. De ahí que, si el incremento adicional, no tenía la vocación de permanencia del derecho principal -pensión de vejez-, este beneficio se extinguió con la derogatoria del Régimen General del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte. Además, el acrecentamiento de la mesada pensional, al no ser parte constitutiva del monto, tampoco es susceptible de ultractividad por virtud del régimen de transición pensional del artículo 36 de la Ley 100 de 1993...”

Posteriormente, en reciente pronunciamiento, mediante Sentencia SU-140 de 2.019, reafirmó lo citado en párrafos precedentes, así:

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Ahora bien, tenemos por otro lado, que la sentencia SU- 140 de 2.019, que indicó que los incrementos pensionales contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1.990, habían desaparecido por virtud de la derogatoria orgánica, es una sentencia de unificación, la cual constituye un

precedente, de conformidad con nuestro máximo tribunal constitucional, quien ha informado, que:”... **cuando se trata de sentencias de unificación de tutela, basta una decisión para que exista un precedente, toda vez que unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos. En otras, palabras, existe la obligatoriedad de los jueces de acatar las sentencias de unificación por ser vinculantes y obligatorias para todos...**”

De igual forma, no sobra resaltar, que la Corte Constitucional, en la sentencia C-634 de 2.011, recordó el carácter vinculante de la jurisprudencia proferida por dicho máximo órgano constitucional, así:

“...JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y

judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración.”

Este despacho judicial, anteriormente, venía aplicando sobre la temática de los incrementos pensionales, la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral-, respecto que dichos incrementos pensionales no habían sido derogados por la ley 100 de 1.993 y que se mantenían vigente para aquellos pensionados a quienes se les habían reconocido la prestación de conformidad con acuerdo 049 de 1.990, bien sea por transición o por derecho propio, sin embargo, en virtud de la obligatoriedad en la aplicación del precedente constitucional por parte de todos los jueces, contenidas en la sentencia SU-140 de 2.019, esta agencia judicial, aplicará dicho precedente jurisprudencial, que estableció que los incrementos pensionales desaparecieron del ordenamiento jurídico con la expedición de la ley 100 de 1.993 y que tan solo tienen derecho a los mismos aquellos pensionados que tienen un derecho adquirido, es decir, a quienes se les reconoció la prestación por derecho propio, descartándose el reconocimiento de los citados incrementos pensionales, para aquellos cuyo derecho pensional le fue reconocido en aplicación del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 de 1.990, por régimen de transición.

Descendiendo al caso concreto, revisado el acervo probatorio, tenemos que obra en el expediente copia de la resolución No. 001870 de 2009 a través del cual el Instituto de Seguros Sociales le reconoce la pensión de vejez a la señora ANA FRANCISCA ARTUNDUAGA CUELLAR, a partir del 1 de febrero de 2009, en cuantía de \$496.900,00. De dicho acto administrativo se desprende que la prestación económica a la actora le fue reconocida de conformidad con el acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el decreto 758 de 1.990 en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993.

Ahora bien, atendiendo que el reconocimiento de la pensión de vejez de la actora, no se dio por aplicación directa del acuerdo 049 de 1.990, sino en virtud del régimen de transición contenida en el artículo 36 de la ley 100 de 1.993, no le asiste el derecho a los incrementos pensionales, en tanto que estos fueron derogados por la ley 100 de 1.993 y no existe un derecho adquirido a favor de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la sentencia SU-140 de 2.019.

Finalmente el despacho debe resaltar, que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral- actualmente ha acogido la posición asumida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-140 de 2.019, tal como se evidencia en la Sentencia SL-2061 Radicación 84054 del 29 de mayo de 2.021, en donde expuso:

“..En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Los argumentos anteriormente expuestos son más que suficientes para confirmar la sentencia consultada.

Sin más consideraciones a las expuestas, el Juzgado **CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada No. 135 de agosto 13 de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

NOTIFIQUESE

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r.

Firmado Por:

***Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito***

Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09d39b69fc8017900d95c125021f0eb03e2d1dab3155b8b07bdfba94
ae6f4950**

Documento generado en 30/09/2021 05:27:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>